

REAL Cedula de Su Magestad, y Señores de su Consejo, que contiene las instrucciones, que deben observar los comisionados de las Caxas de Almagro, Almería, Málaga, y Sanlucar, para la introduccion de los seis mil colonos católicos alemanes y flamencos, que deben poblar en Sierramorena. — En Madrid : En la Oficina de Don Antonio Sanz..., 1767

6 h., A6 ; Fol.

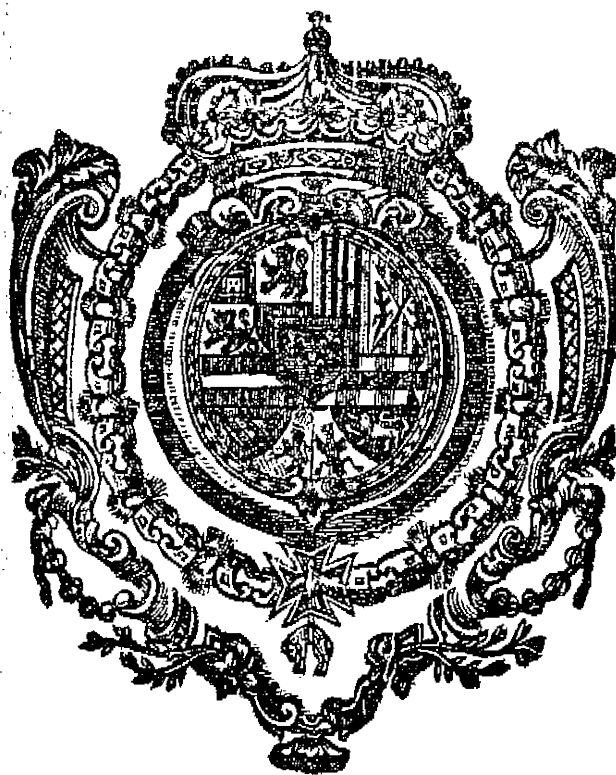
Traslado de la Real Cédula de 5 de julio de 1767. — Port. con esc. real

1. Colonización-Legislación-Andalucía -S. XVIII 2. Kolonizazioa-Legeria -Andaluzia-XVIII. m. 3. Cédula Real -Traslados 4. Errege-zedula-Trasladoak



REAL CEDULA
DE SU Magestad,
Y SEÑORES DE SU CONSEJO,
QUE CONTIENE
LAS INSTRUCCIONES,
que deben observar los Comisionados de las Ca-
xas de Almagro , Almería , Málaga , y Sanlucar,
para la introduccion de los seis mil Colonos
Católicos Alemanes y Flamencos, que de-
ben poblar en Sierramorena.

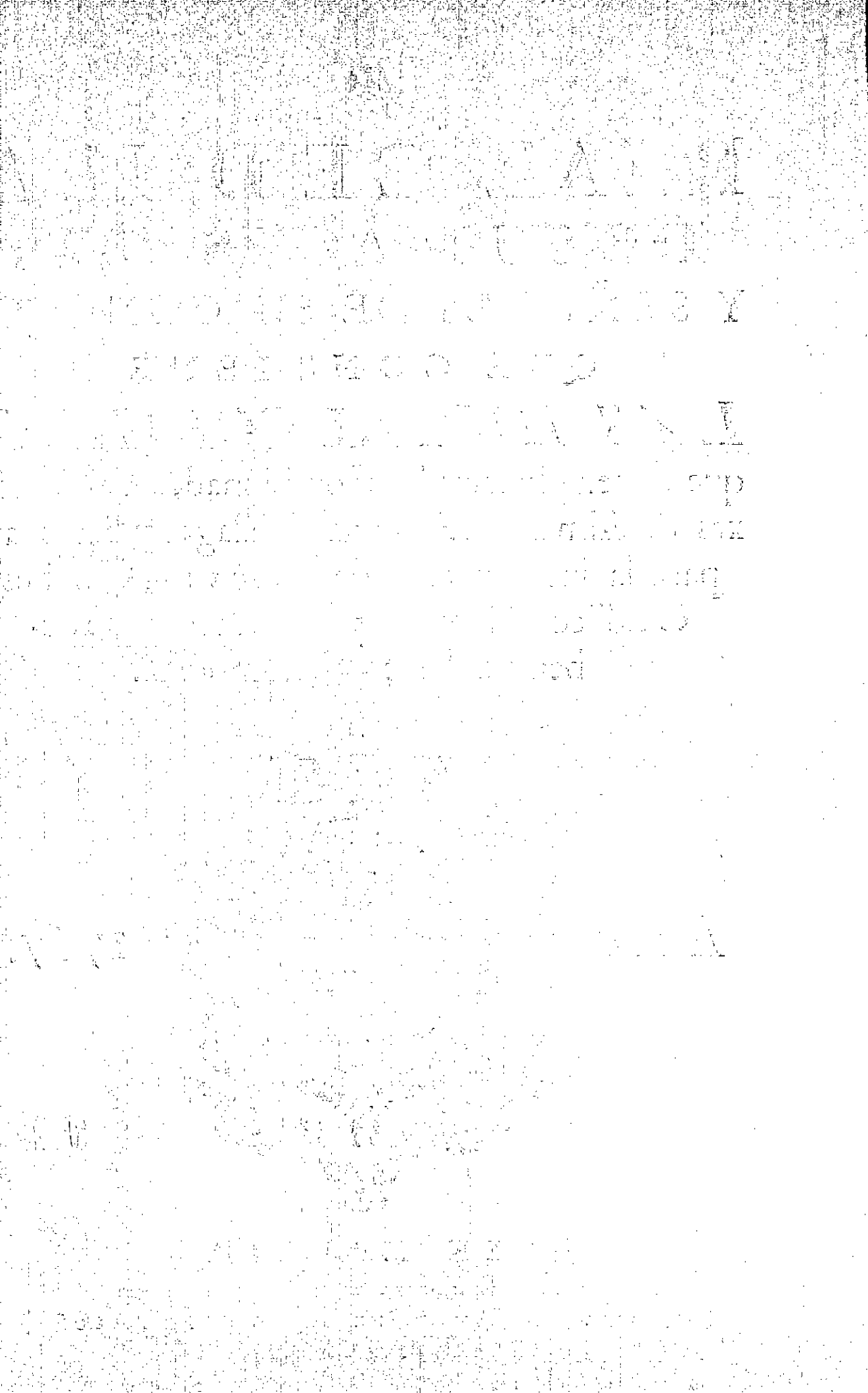
A ñ o



1767.

E N M A D R I D.

En la Oficina de Don Antonio Sanz , Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Consejo.





DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-
ba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canarias, de las Indias Orientales, y Occidenta-
les, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-
duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
bante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flan-
des, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de
Molina, &c. = A vos los Comisionados, que
se deputen por el Superintendente General de
mi Real Hacienda para recibir los Colonos y
nuevos Pobladores, de que se hará mencion, y
demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas
qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lu-
gares de estos mis Reynos y Señoríos, á quien
lo contenido en esta mi Cedula toca, ó tocar
puede en qualquier manera; salud y gracia:
SABED, que habiendome propuesto *Don Juan
Gaspar de Thurriègel*, de Nacion *Bávaro*, de
Religion Catolico, la introduccion de *seis mil
Colonos Catolicos Alemanes*, y *Flamencos* en mis
Dominios, tube á bien admitir esta proposi-
cion, baxo de diferentes condiciones, que re-
ducidas á Contrata se expresan por menor en

mi Real Cedula, expedida en el Pardo á dos de Abril de este año , encargando al mi Consejo, que para recibir los *Colonos* en los Puertos de Desembarcaderos , y dirigirlos al parage de la *Sierramorena* , que señale Don Pablo de Olabide , Asistente de la Ciudad de Sevilla , Intendente del Ejército de Andalucía , y *Superintendente General de las nuevas Poblaciones* , en que deben emplearse desde luego , formase con acuerdo de el Superintendente General de mi Real Hacienda, la Instruccion competente ; en cuya virtud la executó de su orden Don Pedro Rodriguez Campomanes mi Fiscál , con dicho acuerdo, baxo las reglas que contienen los Capítulos siguientes.

I. Estos Comisionados se han de establecer en Sanlucar de Barrameda , en Málaga , y en Almería, que son los tres Puertos por donde deben desembarcar los *Colonos* , ó *nuevos Pobladores Alemanes* , y *Flamencos* , que ha ofrecido introducir el Teniente Coronel Don Juan Gaspar de Thurriégel ; dirigiendoles á cada uno un exemplar de la Real Cedula de dos de Abril de este año ; para que se hallen enterados de lo pactado con dicho Thurriégel, y se arreglen literalmente á su contenido de buena fé, sin causar al Contratista , ni á sus Apoderados el menor embarazo ó dilacion, de que serán responsables.

II. Debiendo venir por tierra alguna porcion de estos mismos *Pobladores Alemanes* , y *Flamencos* , segun insinuacion verbal del mismo Thurriégel, posterior á la Contrata, se estable-

blecerá tambien en Almagro otro Comisionado para su respectiva recepcion, baxo de las mismas reglas y formalidades; habiendo el Ministerio accedido á aumentar esta quarta Caja, por facilitar al Asentista la introduccion de los *seis mil Pobladores*.

III. Estos quatro Comisionados cuidarán de revistar y formar en su respectiva Caja, la matrícula de las partidas que vayan viniendo, dando Recibo al Comisario ó Apoderado, que depute dicho Teniente Coronel, y recogiendo resguardo de él, de todas las cantidades que le entreguen á razon de los *trescientos veinte y seis reales de vellon* por cada persona, siendo de las calidades estipuladas, y que no estén liadas de sus miembros, ciegas, ó inservibles; porque tales personas, y las exceptuadas en la Contrata deben ser desechadas por inútiles á los objetos á que se dirige.

IV. Debe llevar Libro de asiento por dias, del número de *Pobladores*, que vá recibiendo; anotando el nombre, la edad, la Patria, la Religion, que debe ser Católica, y el oficio si le tuviere, y si es hijo de familias, Padre de familias, ó está suelto, y si es casado ó soltero, y el Navío en que viniere embarcado; y si viene por tierra, el parage de donde salió, con cuyas señas se probará siempre la identidad de las personas, y podrá dar razon específica, é individual de todas las que recibe en qualquier tiempo.

V. Este Asiento, que empezará desde el número primero, irá continuando persona por persona ordenadamente segun vayan llegando:

de manera que sea facil encontrar qualquiera persona por su nombre , ó por el número en que esté colocada.

VI. Puede suceder, que llegue enferma alguna de estas personas, y es preciso recomendar en el Hospital su curacion, y luego que sane se la asentará en el Libro , y pagará al Teniente Coronél ó su Apoderado , por ser de obligacion suya entregar sanas las personas , y de su cuenta y riesgo , si fallecen antes ; pero no se le descontará cosa alguna por razon de la hospitalidad.

VII. Segun se vayan recibiendo, dirigirá el Comisionado de qualquiera de estas quatro Caxas, las partidas á el parage que el Superintendente General de las Poblaciones de *Sierramorena* le haya indicado , á fin de que no se detengan en la Caxa, haciendo inutilmente gasto á la Real Hacienda , ni atrase el progreso de las *Poblaciones* con semejantes detenciones ; y para evitarlas dicho Comisario, cuidará mucho de mantener correspondencia frequente con el citado Superintendente General de *Poblaciones* , ó la Persona que él destine á este fin.

VIII. En cada una de las quatro Caxas, estará á la disposicion del Comisionado el Colegio que fue de los Regulares de la Compañía, donde se irán alojando los *Colonos* , ínterin se reseñan y reciben : dandoles uno ó dos dias de descanso, para seguir su viage á la *Sierramorena*, y el itinerario ó ruta, que deben llevar ; señalándoles por menor las mansiones, con atencion á que sus jornadas sean sobre el pie de la

tro-

tropa ; para que nada ignoren, y no vagueen en el País inutilmente ; sin que el Conductor tenga arbitrio de alterar las marchas, prescriptas en el Itinerario.

IX. Como pueden llegar á un tiempo doscientas ó trescientas personas, se dividirán en tandas del número de personas proporcionado à los Pueblos de la ruta, saliendo una por la mañana, y otra por el mediodia, y asi progresivamente ; á fin de que puedan proveerse de lo necesario con facilidad en los tránsitos.

X. Desde el dia de su recibo correrá la manutencion de cuenta de la Real Hacienda ; y para que esta sea fija, se les asistirá con dos reales diarios á cada persona de todas edades, y sexôs, indistintamente ; y lo mismo se les dará durante su conduccion hasta llegar á su destino, donde proveerá el Superintendente de las *Poblaciones* á su manutencion suficiente, hasta que se establezcan con casa y labores propias, rebaxandose lo que la experiencia dictare no ser preciso, por tener antes industria de que vivir.

XI. Se deben dar vagages á estas partidas de *Pobladores* de cuenta de la Real Hacienda ; ya sea para ocurrir á la debilidad del sexô y edad de algunos individuos ; como para conducir el corto ajuar de ropa, y utensilios, que trageren consigo : gobernandose en esto por las reglas que se observan en la marcha de la Infantería, quando se muda de unas á otras Guarniciones.

XII: A cada partida de estas gentes, habrá de acompañar algun Sargento ó Cabo de satisfaccion, ó persona de toda confianza del Comi-

misionado , como responsable del buen trato, para entregarles al Superintendente de las *Poblaciones* , ó quien depute, cuidando el Conductor , que les acompañe en los tránsitos , de sus alojamientos , y requiriendo á las Justicias, para que se les subministre con el simple cubierto de buena fé y sin demora , en la misma forma que las Ordenanzas militares lo previenen respecto à la tropa ; á cuyo fin dicho Sargento, Cabo , ó Persona llevará Pasaporte del Gobernador militar, con expresion del número de personas de la partida, para que presentado à las Justicias, no tengan dificultad ni reparo.

XIII. Cuidará mucho el que mande la partida, de la separacion de los sexôs , no siendo de una misma familia, en los alojamientos; para evitar indecencias ó desórdenes, y de que los niños y niñas vayan incorporados con su cabeza de familia ; y si carecieren de ella , de que se agreguen á las personas de mejor conducta, guardada siempre la distincion de sexôs : lo que se debe prevenir tambien en los Pasaportes, para que las Justicias distribuyan los alojamientos, con esta advertencia y precauciones.

XIV. El socorro en dinero se deberá cobrar en derecho por las cabezas de familia, ó personas sueltas , é independientes , para que ellos mismos hagan su rancho , y le inviertan á beneficio propio, sin que el Sargento, Cabo, ó Conductor, que mande la partida, maneje uno ni otro , reduciendo su cuidado á que se les compre lo necesario , y no les falten los bastimentos , presenciandolo todo.

XV. Para que el Sargento, Cabo, ó Persona que conduce la partida, pueda hacer su entrega en la *Sierra* de las gentes de su cargo, llevará un rolde, ó matrícula de las personas que la componen, copiado á la letra del Libro del Comisario del Puerto ó Caja, segun queda dispuesto en el *Articulo quarto*, y firmado del mismo; para que quedandose con este documento ó lista el *Superintendente* de las *Poblaciones*, ó su *Subdelegado*, tenga cabal noticia de las personas que ván llegando, y sus calidades, colocandose en la Contaduría que debe establecerse; dandosele recibo de la entrega, con expresion del número y clases, para que dicho Sargento, Cabo, ó Persona entregue al Comisario de la Caja este resguardo, y le vaya sirviendo de salida y data, hasta que se fenezca su Comision.

XVI. Los Tesoreros, ó Administradores respectivos de Rentas, situados en los Pueblos de estas quatro Caxas de Almagro, Almería, Málaga, y Sanlúcar de Barrameda, deberán entregar las cantidades, que les librate el Comisionado; asi para satisfacer al Asentista los *trescientos veinte y seis reales* por cada persona; como el importe de los socorros de los nuevos Pobladores hasta su llegada á la *Sierras*; dandole recibo el Comisionado, para que le sirva de resguardo en sus cuentas al primero, y de cargo al Comisionado: avisando los citados Tesoreros, ó Administradores al *Superintendente* de las *Poblaciones* de lo que ván supliendo, para que la Contaduría formalice los cargos y asientos correspondientes, y haya en todo una perfecta claridad, orden y armonía, con avisos prontos para evitar encuentros, ó dificultades,

des , que nacen siempre de la desidia , ó mala inteligencia de los empleados; por no aplicarse cada uno á llenar sus obligaciones con exáctitud; sin turbar ó entrometerse en las agenas , que es lo que causa el desorden.


XVII. *Su Magestad* tiene ofrecida á estos *Pobladores* la mas benigna acogida , y asi no se duda , que todos los Corregidores y Justicias , y los empleados en su recibo , conduccion , alojamiento , y entrega en los destinos de la *Sierra-morena* , corresponderán como buenos y honrados *Españoles* á llenar las piadosas intenciones de S. M; sin que sea necesario señalar penas á los transgresores, porque no se cree haya quien manche el honor de la *Nacion* , faltando á la caridad y hospitalidad, que se debe á unas familias industriosas , que vienen á poner en valor unos terrenos incultos , y aumentar las cosechas , y cria de Ganados en el Reyno. Pero deben todos estar en la certeza, de que las mas leves faltas en esta parte serán corregidas con severidad , para mantener el crédito de la *Nacion* , y la *palabra Real* en la alta reputacion que merecen.

XVIII. Por consecuencia de lo antecedente, si alguno de los *Colonos* enfermase en los tránsitos , cuidarán las Justicias de que se asista y cure en los Hospitales con la mayor caridad y diligencia: en el supuesto de que se abonará por cada dia à razon de *quatro reales*, súplendose de los caudales de Propios y Arbitrios , mediante certificacion del Escribano de Ayuntamiento , y aviso de las Justicias, que deberán dar, al tiempo que remitan el convaleciente por tránsitos al destino de la *Sierra*.

Las

XIX. Las Chancillerías, Audiencias, Corregidores, Intendentes, y demas Justicias, como asimismo los Comandantes, Gobernadores, Coronales, y Oficiales, concurrirán con todos los auxilios, ó tropa que se les pidiere, para auxiliár lo contenido en estas Instrucciones; sin necesidad de nueva orden, ni poner en ello el menor embarazo, dificultad, ó tergiversacion: lo que no se espera de su zelo á promover unas operaciones tan importantes al *Estado*, y prosperidad pública.

Finalmente, para que no haya abusos, y se conozcan perfectamente las *Reales intenciones* y las del *Consejo*, se darán exemplares impresos de esta *Instruccion*, no solo á los Empleados, sino tambien á las Justicias de los Pueblos de tránsito: con lo que todos estarán instruídos de sus obligaciones, y de la vigilancia del *Gobierno*, para no consentir supercherías, cuidando el Comisario de cada Caja de anticipar á los Pueblos la noticia del dia en que ván saliendo las partidas, para que estén prevenidas con alojamientos y viveres preparados. Madrid y Junio veinte y cinco de mil setecientos sesenta y siete.

 Y visto por el mi *Consejo*, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual aprobando como apruebo y confirmo la *Instruccion* inserta, os mando, que luego que os sea entregada, la veais, guardéis, y cumplais literalmente en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y expresa, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien para su puntual observancia practicaréis quantas diligencias sean conducentes. Que asi es mi voluntad, y que al tras-

la-

lado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que à su original. Dada en Madrid à cinco de Julio de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado: = El Conde de Aranda. Don Joseph Manuel Dominguez. Don Jacinto de Tudó. Don Bernardo Caballero. Don Juan de Lerín Bracamonte. Registrada. Don Nicolas Verdugo. *Teniente de Chanciller Mayor*: Don Nicolas Verdugo. *Es Copia de su Original, de que certifico.*

Don Ignacio Esteban
de Higareda.